



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

*Ref: Rad. 2020-0006900
Auto de Sustanciación No. 533*

INADMITASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.) sea subsanada en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indíquese en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

De igual manera, el referido poder debe estar claramente determinada la naturaleza del asunto para el cual se confiere, pues jurídicamente es diferente divorcio a cesación de efectos civiles (arts. 73 y 82 nral. 4° CGP).

SEGUNDO: Alléguese prueba documental que evidencie el medio a través del cual remitió copia del escrito introductorio de la acción al extremo demandado con fundamento en el dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dese a conocer el correo electrónico de las personas citadas como testigos de los hechos contentivos de la demanda (No. 6 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: En los registros civiles de nacimiento de las partes no se encuentra asentado el matrimonio contraído por estos, por ende debe acreditarse tal acto jurídico, debiendo además aportar un nuevo registro civil relacionado con el indicativo serial 57922346, pues como puede apreciar es ilegible su lectura.

QUINTO: Apórtese la dirección y correo electrónico del extremo demandante y correo electrónico de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ